

R/IEE-CT-003/2020

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información propuesta por la Dirección Administrativa de este Organismo Público Electoral, para la elaboración de la versión pública de facturas, correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DA	Dirección Administrativa del Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
INFOMEX	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



Ley General

Lineamientos Generales Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Pública.

Desclasificación de la Información, así como para la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboración de Versiones Públicas.

Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto

Electoral del Estado.

Reglamento Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de

Transparencia y Acceso a la Información Pública.



R/IEE-CT-003/2020

RFC

Registro Federal de Contribuyentes

Solicitud

Solicitud de acceso a la información pública.

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vistas las Circulares identificadas con los números IEE/UT-009/2020 e IEE/UT-011/2020, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/DA/0108/2020 suscrito por la Encargada de Despacho de la DA, remitiendo la actualización de la información correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, respecto al artículo 77 fracción IX -formato IXa-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a: Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; consistente en 144 ciento cuarenta y cuatro archivos en PDF correspondientes al mes de octubre, de los cuales 92 facturas en PDF se encuentran testadas; 212 doscientos doce archivos en PDF correspondientes al mes de noviembre de los cuales 110 facturas en PDF se encuentran testadas; 305 trescientos cinco archivos en PDF correspondientes al mes de diciembre de los cuales 202 facturas en PDF se encuentran testadas; así como la fundamentación y motivación de las facturas que contienen datos personales considerados como confidenciales.

II. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-009/2020, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y publica de cuarenta y dos facturas correspondientes al mes de octubre de 2019, la versión original y publica de quince facturas correspondientes al mes de noviembre de 2019, la versión original y publica de treinta y cuatro facturas correspondientes al mes de diciembre de 2019, toda vez que se detectaron facturas repetidas en los archivos.

III. A través de la Circular identificada con el número IEE/UT-011/2020, la Unidad remitió un alcance a los integrantes del Comité, una vez que se llevó a cabo la revisión de las facturas, de la siguiente documentación:

- Versión original y pública de 42 archivos correspondientes a viáticos del mes de octubre 2019.
- Versión original y pública de 30 archivos correspondientes a viáticos del mes de noviembre 2019.
- Versión original y pública de 34 archivos correspondientes a viáticos del mes de diciembre 2019.









R/IEE-CT-003/2020

IV. El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión especial a celebrarse el día veintiuno de del mismo mes y año, a las diez horas con treinta minutos, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-033/2020 al IEE/SE/CT-038/2020, teniendo como invitada a la Encarga de Despacho de la DA, del IEE mediante memoranda identificada con el número IEE/CT/SE-040/2020.

V. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se inició la sesión especial del Comité, cuyo único punto es "REVISIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS REALIZADAS POR LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE DOS MIL DIECINUEVE; ASÍ COMO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN I/IEE-CT-003/2020", donde antes de hacer la exposición del tema la Secretaria del Comité solicitó un receso de la misma.

VI. Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo identificado con el número IEE/JE-017/, donde se acordó suspender labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, así como los plazos y términos en cualquier tipo de solicitud durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril del año en curso, y las subsecuentes ampliaciones derivadas del Acuerdo mencionado. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de contagio, durante la contingencia COVID-19.

VII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la reanudación de la sesión especial del Comité, iniciada con fecha veintiuno de febrero del año en curso, donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en los puntos II y III de antecedentes de la presente resolución; resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información que realicen la Encargada del Despacho de la DA, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.











R/IEE-CT-003/2020

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.











¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



R/IEE-CT-003/2020

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas propuestas por la DA, respecto de las facturas correspondientes al cuarto trimestre del año dos mil diecinueve, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 77 fracción IX de la Ley, para lo cual se circuló a los integrantes del Comité las versiones originales y públicas de las facturas tal y como quedo estipulado en los Considerandos I y II.

La Unidad Ilevó a cabo una revisión y depuración de los archivos remitidos por la DA (Considerando III), toda vez que se encontraban facturas repetidas al haber gastos compartidos por diferentes empleados; y en alcance a la información antes mencionada, la Unidad de Transparencia remitió en su Circular IEE/UT-011/2020, por el cual la Unidad remite las siguientes facturas:

- Versión original y pública de 42 archivos correspondientes a viáticos del mes de octubre 2019.
- Versión original y pública de 30 archivos correspondientes a viáticos del mes de noviembre 2019.
- Versión original y pública de 34 archivos correspondientes a viáticos del mes de diciembre 2019.

Con el objeto de analizar la clasificación, con el carácter de confidencial, que invoco la citada dirección, lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales, toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

De conformidad con lo expuesto por la DA, y de la revisión hecha por la Unidad, las versiones públicas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre todas del año 2019, se testaron los siguientes datos:





² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES, DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL. —De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 69, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos. Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.— Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos

Recurso de apelación, SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable; Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de enero de 2014. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.



R/IEE-CT-003/2020

Octubre 2019

Corresponden 42 (cuarenta y dos) archivos que contienen 53 (cincuenta y tres) facturas, contenidas a detalle en el listado que corre agregado a la presente resolución como Anexo No. 1; testando los siguientes datos:

Nombre, RFC, dirección, teléfono, CURP, código QR, Sello digital, Sello del SAT, Cadena Original.

Noviembre 2019

En este mes le corresponden 30 (treinta) archivos que contienen 43 (cuarenta y tres) facturas, contenidas a detalle en el listado que corre agregado a la presente resolución como Anexo No. 2; testando los siguientes datos:

Nombre, RFC, dirección, teléfono, código QR, Sello digital, Sello del SAT, Cadena Original.

Diciembre 2019

Corresponden 34 (treinta y cuatro) archivos que contienen 35 (treinta y cinco) facturas, contenidas a detalle en el listado que corre agregado a la presente resolución como Anexo No. 3; testando los siguientes datos:

Nombre, RFC, dirección, teléfono, código QR, Sello digital, Sello del SAT, Cadena Original.

De lo anterior, se propone la versión pública toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales que contienen las facturas respectivas y que hacen identificable a una persona, son los siguientes datos:

- 1.- Nombre
- 2.- RFC
- 3.- Domicilio particular
- 4.- Teléfono particular
- 5.- Código QR
- 6.- Sello digital
- 7.- Sello del SAT
- 8.- Cadena original
- 9.- CURP (Clave única del Registro de Población)

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

• Nombre.- Es un derecho de identidad y un atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros. Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos). Se aplica a personas, animales o cosas que pertenecen a una misma clase, especie o familia y cuyo significado expresa su naturaleza o sus











R/IEE-CT-003/2020

cualidades. El concepto de nombre constituye una noción que se destina a la identificación de seres que pueden ser animados o bien, inanimados. Se trata de una denominación de carácter verbal que se le atribuye a un individuo, un animal, un objeto o a cualquier otra entidad, ya sea concreta o abstracta, con el propósito de individualizarlo y reconocerlo frente a otros.³ El nombre es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su Titular.

• RFC.- Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.⁴ En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.⁵

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

Criterio 09/09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar







³ Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <u>https://www.rae.es/</u> y EL A B C del aviso de privacidad:

http://inicio.ifai.org.mx/RepositorioGuias/Sitio%20Aviso%20de%20Privacidad/El%20ABC%20del%20Aviso%20de%20Privacidad%20(DGAR%2016abr13).pdf

⁴ Página Condusef. - http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-intellgente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes

⁵ Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. http://criteriosdeinterpretacion.inal.org.mx/Pages/default.aspx



R/IEE-CT-003/2020

mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• Domicilio particular.- El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en sus artículos 57 y 60.6

Artículo 57

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 60

El domicilio legal de la persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes jurídicos, aunque de hecho no esté allí presente.

El domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma. En este sentido, constituye un dato personal, y por ende confidencial,







⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla. file:///C:/Users/IEE/Downloads/Codigo Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla 24ene2020.pdf



R/IEE-CT-003/2020

ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

• Teléfono particular.- Se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. Lo anterior se estableció en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI.⁷

El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso

- Código QR.- El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité de Transparencia considera que este dato actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP.
- Sello digital/ cadena digital/ sello SAT.- De acuerdo con la información del Servicio de Administración Tributaria (SAT)⁸, los certificados de sellos digitales expedidos por el SAT son para uso específico de Comprobantes Fiscales Digitales. Por medio de ellos puedes sellar electrónicamente la cadena original de los comprobantes que emitas en cada una de tus sucursales; así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (Integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). También puedes optar por pedir un sello digital para cada una de las sucursales, establecimientos o locales, donde emitas comprobantes fiscales digitales. El sello digital y/o código bidimensional se genera a partir de diversos datos, entre los que se encuentra el RFC del emisor, datos del emisor, datos de receptor, total de la factura y del UIID, además del número de







⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp

⁸ SAT.- https://www.sat.gob.mx/personas/resultadobusqueda?tipobusqueda=avanzada&words=SELLO&searchOn=all&idx=all&category=All&subcategory=All



R/IEE-CT-003/2020

aprobación, rango aprobado y fecha de asignación de folios; en este sentido, al contener información confidencial que solo atañe a su titular, este Comité considera necesario clasificar dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP

• CURP.- Es un dato que se compone de 18 caracteres alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. La clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, toda vez que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular de la misma haciendo identificable a una persona.



Es aplicable el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), criterio que se encuentra vigente, y que a la letra establece:



Criterio 18/17

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes de un país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaria de la Defensa Nacional. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. RRA 0478/17. Secretaria de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



CUARTO. Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de las facturas remitidas por la Unidad en su Circular IEE/UT-011/2020, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia de lo anterior, se entiende que al entregar dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se pude incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que proporcione dicha información.



R/IEE-CT-003/2020

En ese tenor, la información que la DA clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas en cumplimiento a las obligaciones que les imponen la Constitución Local y la Ley Tributaria. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16). ⁹

Derivado de lo anterior, se considera que las facturas cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia de lo anterior, se confirma la clasificación de confidencialidad de las facturas correspondientes al cuarto trimestre del año 2019, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 77 Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. De las notificaciones.- Este Comité faculta a la Secretaria del mismo para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

9 DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.







El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. https://sif.scin.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBL



R/IEE-CT-003/2020

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa del IEE.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en los considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

04

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial iniciada con fecha veintiuno de febrero y conlcuida el ocho de septiembre del año en curso.

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ

JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

IVAN PABLO MIRÓN THOMÉ INTEGRANTE DEL COMITÉ

SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GÖRBEA INTEGRANTE DEL COMITÉ



R/IEE-CT-003/2020

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

EVANGELINA MENDOZA CORONA INTEGRANTE DEL COMITÉ JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

